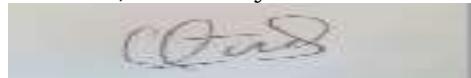


CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 12 de mayo de 2021 a las 19:52 horas, el cual se tiene por recibido el día 13 de mayo de 2021 a las 8:00 horas.

Medellín, 14 de mayo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	16398
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	LUZ MADELEY ARROYAVE VILLEGAS CARLOS ALBERTO BEDOYA LÓPEZ
Radicado	05001-40-03-009-2011-00080-00
Decisión	ORDENA REPETIR OFICIO DESEMBARGO

En atención al escrito presentado por la demandada, por medio del cual informa que el oficio de desembargo expedido el 16 de abril de 2013 fue retirado por el apoderado judicial de la parte demandante y como parte demandada no sabe dónde reposa dicho oficio ni se le entregó copia del mismo, razón por la cual solicita que se repita el mismo; el Juzgado accede a la misma por encontrarla procedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena que por secretaría se repita el oficio de desembargo dirigidos a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, comunicando el levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-863916 propiedad de los demandados LUZ MADELEY ARROYAVE VILLEGAS y CARLOS ALBERTO BEDOYA LÓPEZ.

Se ordena que por secretaría se expida el oficio respectivo y se remita el mismo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Se deja a disposición de la secretaría el arancel judicial para el desarchivo del proceso, exigido mediante auto proferido el día 17 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de mayo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0807a8df45b85f54e8fa8d1bb3aff40f0e4c73865b48f314c49ed2f42fec2c8b

Documento generado en 14/05/2021 06:11:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 03 de mayo del 2021, a las 2:22 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1688
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00754 00
DEMANDANTE	MONOPOLIO INMOBILIARIO S. A. S.
DEMANDADO	JESSICA AZIRA RAMÍREZ ALEJADRO ROLDÁN ARROYAVE
DECISIÓN	REQUIERE CAJERO PAGADOR

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que revisado el expediente no obra respuesta al oficio de embargo por parte de la sociedad FUNECSA S. A. y tampoco obra consignación alguna por tal concepto en el Sistema de Títulos de Depósitos Judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario; se ordena requerir por última vez al citado cajero pagador, para que informe el motivo por el cual no ha dado respuesta a los oficios No. 3440 de 16 de julio de 2019, recibido por dicha entidad el día 29 de octubre de 2019 y oficio No. 106 del 16 de enero de 2020, recibido por dicha entidad el día 31 de enero de 2020; so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso, previo tramite incidental que deberá solicitar la parte actora.

Por secretaría expídase y remítase el correspondiente oficio al correo electrónico que aparezca registrado en la cámara de comercio para efectos de notificaciones, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de mayo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f347c9bd4d79143c1cea494a5dbca8dd0d80d5864db653dc710bae184014f2ec

Documento generado en 14/05/2021 06:11:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el expediente digital fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 11 de mayo de 2021 a las 9:35 horas. Igualmente dejo constancia que hasta la fecha el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito no ha devuelto el expediente físico. A Despacho.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	17171
Radicado	05001 40 03 009 2019 00831 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante	JUAN GUILLERMO HOYOS ESCOBAR
Demandado	MARÍA GABRIELA VÉLEZ JARAMILLO
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el superior

Se ordena incorporar al expediente el cuaderno del Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad, que resolvió el recurso de apelación de la sentencia impugnada.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Veintiuno Civil Del Circuito de Oralidad, mediante providencia proferida la audiencia el día 08 de abril de 2021 por medio del cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida el día 02 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 18 de mayo de
2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c6190b7a75945a38938d0f88d66d6cc8bfa690bee7f247c269257ab6c40c46**

Documento generado en 14/05/2021 06:11:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez le informo que el presente expediente digital fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 11 de mayo de 2021 a las 9:00 horas y el expediente físico recibido en la Oficina Judicial de Medellín y reclamado por la suscrita en la misma fecha en dicha dependencia. Dejo constancia, que en la fecha se procedió a realizar las correcciones pertinentes al expediente digital con el fin de ajustarlo a los lineamientos del Acuerdo PSCJA20.11567 del 05 de junio de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO No. 050014003009-2019-01082-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1711

Considerando el auto proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín el día 17 de marzo de 2021, por medio del cual no avoca conocimiento del presente proceso bajo los argumentos que el expediente remitido no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020 toda vez que el proceso no se ajusta a lo reglado en relación a la conformación del expediente y el índice electrónico del mismo; esta Judicatura respeta más no comparte la decisión adoptada por ese Juzgado, pues claramente contraría los artículo 8 y 23 del Acuerdo PSAA-9984 por medio del cual se reglamentó el funcionamiento de los Juzgados y las Oficinas de Ejecución del País (Norma posterior a la expedición del Código General del Proceso), presupuestos normativos que son claros en establecer la función de los Jueces de Ejecución; y desconoce la disposición contenida en la Circular expedida el 26 de marzo de 2021 por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, ratificada por la circular CSJANTO21-1598 del 29 de abril de 2021, que impide la devolución de expedientes a los juzgados de origen.

Sea lo primero resaltar respecto a que el expediente digital no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11567, debe señalarse que si bien el expediente electrónico no cumple en su totalidad las exigencias de dicho Acuerdo, no es menos cierto que la decisión adoptada por el juez de ejecución resulta altamente reprochable, si se tiene en cuenta la dilatación injustificada del proceso por parte del funcionario judicial, quien después de contar con el expediente por más de seis meses decide no avocar conocimiento por una circunstancia meramente formal, olvidando lo expresado en la Constitución Nacional, Carta instructora que debe irradiar todo el ordenamiento jurídico,

cuando en el artículo 228 establece que lo sustancial debe privilegiarse sobre lo formal, más aún si con ello lo que se logra es hacer justicia.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que el expediente electrónico es una función netamente secretarial que no requiere decisión jurisdiccional, la cual se ha ejecutado de manera inmediata el día de hoy.

Lo anterior en claro perjuicio de las partes involucradas en el proceso, el cual podía evitarse si la juez haciendo uso del principio de colaboración armónica hubiera requerido a este Juzgado mediante oficio para que adecuara y/o corrigiera el índice del expediente; sin embargo, prefirió hacer caso omiso a sus deberes legales, devolviendo el expediente a pesar de no contar con la calidad de superior funcional para dichos efectos, generando dilaciones y retrocesos injustificados.

Así las cosas, observa este Despacho que la decisión adoptada por el Juez Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, no sólo contraría el Acuerdo PSAA-9984 de 2013 que regula su competencia y funciones, sino también que entra en detrimento del usuario del servicio de administración de justicia, pues de manera injustificada decide desligarse de sus atribuciones legales generándole ostensible perjuicio a los sujetos procesales al hacer devoluciones de expedientes que en ultimas se traducen en trámites innecesarios que generan congestión judicial y vulneración al derecho fundamental de acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo anterior, éste Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR NUEVAMENTE el presente proceso por competencia al JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3277b88a490a4664b67852ffc5146c21265fb2012850401d
616e1897948789cf**

Documento generado en 14/05/2021 06:11:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia	128
Radicado	05001 40 03 009 2019 01135 00
Proceso	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. – ISA ESP -
Demandados	EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE JORGE ELIÉCER ANDRADE MOLINA, los siguientes: WILMAR ALFREDO ANDRADE VALETH ÓSCAR FERNANDO ANDRADE ÁLVAREZ LUIS EDUARDO ANDRADE ÁLVAREZ MILDRED MILENA ANDRADE VALETH LILIANA PATRICIA ANDRADE ARROYO HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ELIÉCER ANDRADE MOLINA BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA
Decisión	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

1.1. Por activa: Lo es INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P – ISA ESP -, a través de su representante legal, domiciliado en la ciudad de Medellín.

1.2. Por pasiva: Fue vinculado en esta condición los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JORGE ELIÉCER ANDRADE MOLINA; y en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del mismo, WILMAR ALFREDO ANDRADE VALETH, OSCAR FERNANDO ANDRADE ÁLVAREZ, LUIS EDUARDO ANDRADE ÁLVAREZ, MILDRED MILENA ANDRADE VALETH y LILIANA PATRICIA ANDRADE ARROYO. Y en

calidad de titular de derecho real de hipoteca el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA.

2. El objeto de la pretensión: Está determinado por las siguientes peticiones:

- Que se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938, Ley 56 de 1981 y artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1994 a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P**, sobre el predio denominado **“DURAPOCO”**, que se encuentra ubicado en la vereda “El Delirio” en jurisdicción del municipio de Plato - Magdalena, identificado con la matrícula inmobiliaria número **226-25335** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, de propiedad de Jorge Eliécer Andrade Molina.
- La servidumbre pretendida para el proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500 kV: LÍNEA CERROMATOSO - CHINÚ - COPEY, las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, tendrá la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

TRAMO UNO

Inicial: K 158 + 572

Final: K 158 + 713

Longitud de Servidumbre: 141 metros.

Ancho de Servidumbre: 34 metros

Área de Servidumbre: 4794 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Sin sitios para instalación de torres.

Los **linderos especiales** son los siguientes:

ORIENTE	En la abscisa 158 + 713 con el mismo predio propiedad de Suc. Jorge Eliécer Andrade Molina
----------------	--

OCCIDENTE	En la abscisa 158 + 572 con predio propiedad de Alfonso Hugo Andrade Molina
NORTE	Con el mismo predio propiedad de Suc. Jorge Eliécer Andrade Molina
SUR	Con el predio propiedad de Alfonso Hugo Andrade Molina

TRAMO DOS

Inicial: K 158 + 713

Final: K 159 + 244

Longitud de Servidumbre: 531 metros

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 34515 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Con un (1) sitio para instalación de torres.

Los **linderos especiales** son los siguientes:

ORIENTE	En la abscisa 159 + 244 con el mismo predio propiedad de Suc. Jorge Eliécer Andrade Molina
OCCIDENTE	En la abscisa 158 + 713 con el mismo predio propiedad de Suc. Jorge Eliécer Andrade Molina
NORTE	Con el mismo predio propiedad de Suc. Jorge Eliécer Andrade Molina
SUR	Con el mismo predio propiedad de Suc. Jorge Eliécer Andrade Molina

- Que se autorice a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P, para:
 - a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.
 - b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
 - c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
 - d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.

- e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.
 - f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
 - g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.
- Que se prohíba a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.
 - Oficiar al señor Registrador de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre a favor de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 226-25335.
- 3. La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la demandante expuso los siguientes sucesos:
- INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios (Ley 142 de 1994), cuyo objeto social es la operación y mantenimiento de su propia red de transmisión, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado

nacional, la administración del sistema de intercambios y comercialización de energía en el mercado mayorista y la prestación de servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto; así como el desarrollo de sistemas, actividades y servicios de telecomunicaciones.

- El Objeto Social de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social, actividad calificada por las Leyes 21 de 1917 Artículo 1° ordinal 14, 126 de 1938 Artículo 18, 56 de 1981 Artículo 16, 142 de 1994 Artículo 4° y 143 de 1994 Artículo 5°, como de utilidad pública.
- En desarrollo del objeto expresado atrás, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., actualmente desarrolla la construcción del proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500 kV: LÍNEA CERROMATOSO - CHINÚ - COPEY, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, de acuerdo con la legislación colombiana, esta obra es de interés social y utilidad pública.
- De conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura el trazado de la línea CHINÚ - COPEY, el citado proyecto habrá de pasar por los municipios de Chinú, Buenavista, Corozal, El Roble, Sampués, San Pedro, Sincé, Córdoba, Zambrano, Tenerife, Plato, Nueva Granada, Sabanas de San Ángel, Ariguaní, Bosconia, El Copey, y debe por lo tanto pasar por el inmueble de propiedad de los demandados, denominado "DURAPOCO", ubicado en la vereda "El Delirio", en jurisdicción del municipio de Plato - Magdalena, identificado con la matrícula inmobiliaria número 226-25335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, el cual fue adquirido por el señor Jorge Eliécer Andrade Molina, mediante la Escritura pública de desenglobe No. 623 del 23 de octubre de 1997, otorgada por Notaría Única del Círculo de Plato, determinado por los linderos relacionados en la mencionada Escritura.
- Según el acta de inventario y el estimativo de su valor elaborado de forma explicada y discriminada por la Lonja de Propiedad Raíz de Montería, la indemnización a pagar es la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$13.694.425,51)**, que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de la línea

sobre el inmueble y los sitios para la instalación de torres a que haya lugar. La empresa siempre procura ocasionar el menor perjuicio posible.

4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los Artículos 58 y concordantes de la Constitución Nacional, Leyes 21 de 1917; 126 de 1938; 56 de 1981 y 142 de 1994, Código General del Proceso: Artículos 28, 53 y siguientes, 82 y siguientes y concordantes, lo mismo que el Decreto 2580 de 1985. Sentencias C – 831 de 2007 y T – 818 de 2003.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- El presente proceso le correspondió en reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Plato Magdalena, el cual, mediante auto proferido el 13 de septiembre de 2019 rechazó de plano la demanda por falta de competencia y remitió el expediente a la oficina judicial de la ciudad de Medellín.
- El proceso fue recibido por este Despacho, quien a su vez se declaró incompetente para conocerlo y solicitó que el conflicto fuera decidido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.
- La Corte resolvió el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Plato Magdalena y Noveno Civil Municipal de Medellín, con ocasión del conocimiento de la demanda de imposición de servidumbre, decidiendo que el este Despacho debía asumir el conocimiento del proceso.
- La demanda fue admitida por este Juzgado, mediante auto interlocutorio No. 3287 proferido el 18 de diciembre del año 2019, notificado por inserción en los estados No. 220 del día 19 de diciembre del mismo año.
- El 11 de marzo de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato - Magdalena, realizó inspección judicial al predio de propiedad de los demandados (Págs. 397 al 412 del documento PDF denominado “11.15.10.2020 DESPACHO COMISORIO No. 231 AUXILIADO”) y realizó examen de reconocimiento de la zona objeto del gravamen, con el fin exclusivo de verificar la procedencia de la imposición provisional de la servidumbre.

- Los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JORGE ELIÉCER ANDRADE MOLINA, fueron emplazados. Dicho emplazamiento fue ingresado al Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 17 de febrero de 2021. La publicación del emplazamiento a los demandados, se realizó de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Toda vez que los demandados no comparecieron al Despacho, les fue nombrado como curador Ad-Litem el Doctor Juan Carlos González Pulgarín, a quien se le envió comunicación de la designación el día 15 de marzo de 2021, obtenido respuesta por parte del destinatario el día 16 de marzo de 2021, teniéndose notificado por conducta concluyente mediante auto proferido el siete (07) de abril del dos mil veintiuno (2021), quien en la oportunidad correspondiente contestó la demanda sin formular oposición alguna al estimativo de los perjuicios presentados por la entidad demandante.
- Se efectuaron las diligencias tendientes a la notificación de la entidad demandada BBVA DE COLOMBIA S.A, obteniendo resultado positivo de la notificación por aviso, la cual se perfeccionó el día veinte (20) de noviembre del 2020; quien pese a encontrarse debidamente notificada prefirió guardar silencio.
- Se efectuaron las diligencias tendientes a la notificación de los demandados WILMAR ALFREDO ANDRADE VALETH y MILDRED MILENA ANDRADE VALETH, obteniendo resultado positivo de la notificación por aviso, la cual se perfeccionó el día 30 de noviembre de 2020; quienes pese a encontrarse debidamente notificados prefirieron guardar silencio.
- Se efectuaron las diligencias tendientes a la notificación de los demandados ÓSCAR FERNANDO ANDRADE ÁLVAREZ, LUIS EDUARDO ANDRADE ÁLVAREZ y LILIANA PATRICIA ANDRADE ARROYO, obteniendo resultado positivo de la notificación por aviso, la cual se perfeccionó el día 30 de noviembre de 2020; quienes pese a encontrarse debidamente notificados prefirieron guardar silencio.
- Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, directriz que se repite en los artículos 3° del Decreto 2580 de 1985 y 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, no habiendo más pruebas que practicar salvo las

documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recalcar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, la competencia, en primera instancia se radicó en este Juzgado en virtud de la cuantía, que corresponde a la de mínima en razón de las pretensiones, por el valor del avalúo catastral del predio sirviente, el cual oscila en \$66.129.000 y, además, por el lugar del domicilio de la entidad pública demandante que es en esta ciudad de Medellín.

De otro lado, las partes gozan de capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario ya que tanto la parte demandante, como la demandada estuvo representada por profesional del derecho idóneo para el caso en particular.

En cuanto a la legitimación en la causa, tenemos se considera que es asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación (activa), y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, es decir, quien está en el deber de satisfacer la prestación (pasiva).

Tenemos entonces que, en el presente asunto, está legitimada en la causa por activa la entidad demandante, por cuanto actualmente desarrolla la construcción del proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500 kV: LÍNEA CERROMATOSO - CHINÚ - COPEY, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, el cual tiene por objeto la ejecución del diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de las ampliaciones de Subestaciones Cerromatoso, Chinú y Copey y las líneas de transmisión asociadas a 500 kV – 352 km, y para dicha construcción se requiere pasar por el inmueble de propiedad de los demandados, denominado “DURAPOCO”, ubicado en la vereda “El Delirio”, en jurisdicción del municipio de Plato - Magdalena, identificado con la matrícula inmobiliaria número 226-25335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, el cual fue adquirido por el señor Jorge Eliécer Andrade Molina, mediante la Escritura pública de desenglobe No. 623 del 23 de octubre

de 1997, otorgada por Notaría Única del Círculo de Plato, determinado por los linderos relacionados en la mencionada Escritura.

A su vez, los demandados están legitimados por pasiva, por cuanto son los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del señor JORGE ELIÉCER ANDRADE MOLINA, quien fuera titular del derecho real de dominio del predio ubicado en la vereda “El Delirio” en jurisdicción del municipio de Plato - Magdalena, denominado “DURAPOCO” e identificado matrícula inmobiliaria Nro. 226-25335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, sobre el cual se requiere se constituya y haga efectiva una servidumbre sobre una faja de terreno que hace parte del mismo.

Con relación a la naturaleza jurídica de este tipo de proceso ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2007:

“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva.”

La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.”

Así entonces, tenemos que el **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver en este asunto, se contrae a determinar si hay lugar a imponer y hacer efectivo a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, servidumbre de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones sobre dos tramos del predio de propiedad del demandado denominado “DURAPOCO”, que se encuentra ubicado en la vereda “El Delirio” en jurisdicción del municipio de Plato - Magdalena e identificado matrícula inmobiliaria Nro. 226-25335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, para desarrollar la construcción del Proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500 kV: LÍNEA CERROMATOSO - CHINÚ - COPEY, las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE. TRAMO UNO. Inicial: K 158 + 572. Final: K 158 + 713, con una longitud de Servidumbre de 141 metros y un ancho de Servidumbre de 34 metros, para un área de Servidumbre de 4794 metros cuadrados, sin sitios para instalación de torres. Los linderos especiales son los siguientes “ORIENTE En la abscisa 158 + 713 con el mismo predio propiedad de Suc. Jorge Eliécer Andrade Molina. OCCIDENTE En la abscisa 158 + 572 con predio propiedad de Alfonso Hugo Andrade Molina. NORTE Con el mismo predio propiedad de Suc. Jorge Eliécer Andrade Molina. SUR Con el predio propiedad de Alfonso Hugo Andrade Molina”. **TRAMO DOS.** Inicial: K 158 + 713. Final: K 159 + 244, con una longitud de Servidumbre de 531 metros y un ancho de Servidumbre de 65 metros, para un área de Servidumbre de 34515 metros cuadrados, con un (1) sitio para instalación de torres. Los linderos especiales son los siguientes “ORIENTE En la abscisa 159 + 244 con el mismo predio propiedad de Suc. Jorge Eliécer Andrade Molina. OCCIDENTE En la abscisa 158 + 713 con el mismo predio propiedad de Suc. Jorge Eliécer Andrade Molina. NORTE Con el mismo predio propiedad de Suc. Jorge Eliécer Andrade Molina. SUR Con el mismo predio propiedad de Suc. Jorge Eliécer Andrade Molina”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

El artículo 56 de la citada Ley, señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones

respectivas. De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.}

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos indicados en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava “los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”, precepto desarrollado por la Ley 56 de 1981, en el cual se estableció un procedimiento especial para imponer y hacer efectivo el gravamen, tal y como aparece en su título II capítulo segundo. Y que con posterioridad fue reglamentado por el Decreto 2580 de 1985, el que fue compilado por el Decreto único 1073 de 2015 artículos 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7.

Dicha imposición no opera ipso jure, sino exige de la consecución de un proceso judicial, según se colige de la normativa citada en la materia.

En el sub lite tenemos, que la demanda fue admitida por cuanto contenía los requisitos legales, esto es, los contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., se adjuntaron los anexos legales, como son: copia del plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área de servidumbre requerida (Prueba 1 Pág. 173 del documento escaneado denominado “00. Cuaderno único escaneado”); las actas de inventario de los daños que se causaren con su correspondiente registro fotográfico (Prueba 2 Págs. 174 al 179 del documento escaneado denominado “00. Cuaderno único escaneado”), el estimativo del valor a indemnizar por la servidumbre, realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Santa Marta y del Magdalena (Prueba 3 Págs. 180 al 237 del documento escaneado denominado “00. Cuaderno único escaneado”); certificado de matrícula inmobiliaria 226-25335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato - Magdalena (Prueba 4 Págs. 239 al 243 y 324 al 328 del documento escaneado denominado “00. Cuaderno único escaneado”), Copia de la Escritura Pública de desenglobe No. 623 del 23 de octubre de 1997, otorgada

por la Notaría Única del Círculo de Plato, donde se describen los linderos generales del predio (Prueba 5 Págs. 244 al 245 del documento escaneado denominado “00. Cuaderno único escaneado”), Avalúo Catastral contenido en el documento “Liquidación oficial del impuesto predial y sobretasas” expedida por Secretaría de Hacienda Municipal de Plato (Prueba 6 Pág. 246 al 247 del documento escaneado denominado “00. Cuaderno único escaneado”).

El 11 de marzo de 2020, se realizó por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato - Magdalena, inspección judicial al predio de propiedad de los demandados (Págs. 397 al 412 del documento PDF denominado “11. 15.10.2020 DESPACHO COMISORIO No. 231 AUXILIADO”) y realizó examen de reconocimiento de la zona objeto del gravamen, con el fin exclusivo de verificar la procedencia de la imposición provisional de la servidumbre.

De dicho informe se pudo constatar que, “... establecida el área por su longitud y ancho se pasa a informar a la persona que atiende la diligencia que deberá permitir el acceso al personal de ISA y sus contratistas tal como está establecido en el Art. 25 de la Ley 56 de 1981, pasándose a imponer de manera provisional la servidumbre conforme a las pretensiones 3 y 4 de la demanda, decisión que se notifica en estrados...”

Así las cosas y en atención a que no hubo oposición al estimativo de perjuicios allegados por la entidad demandante, además que la suma indicada por ellos y que asciende a la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$13.694.425,51)**, fue depositada a órdenes del Juzgado y dado que ha quedado demostrado con las probanzas enunciadas y con la inspección judicial realizada los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso, acceder a las pretensiones incoadas.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ordenando la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de

telecomunicaciones, sobre el inmueble denominado “DURAPOCO”, ubicado en la vereda “El Delirio”, en jurisdicción del municipio de Plato – Magdalena, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 226-25335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, el cual fue adquirido en vida por el señor Jorge Eliécer Andrade Molina, mediante la Escritura pública de desenglobe No. 623 del 23 de octubre de 1997, otorgada por la Notaría Única del Círculo de Plato; para desarrollar la construcción del Proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500 kV: LÍNEA CERROMATOSO - CHINÚ - COPEY, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE. TRAMO UNO. Inicial: K 158 + 572. Final: K 158 + 713, con una longitud de Servidumbre de 141 metros y un ancho de Servidumbre de 34 metros, para un área de Servidumbre de 4794 metros cuadrados, sin sitios para instalación de torres. Los linderos especiales son los siguientes “ORIENTE En la abscisa 158 + 713 con el mismo predio propiedad de Suc. Jorge Eliécer Andrade Molina. OCCIDENTE En la abscisa 158 + 572 con predio propiedad de Alfonso Hugo Andrade Molina. NORTE Con el mismo predio propiedad de Suc. Jorge Eliécer Andrade Molina. SUR Con el predio propiedad de Alfonso Hugo Andrade Molina”. **TRAMO DOS.** Inicial: K 158 + 713. Final: K 159 + 244, con una longitud de Servidumbre de 531 metros y un ancho de Servidumbre de 65 metros, para un área de Servidumbre de 34515 metros cuadrados, con un (1) sitio para instalación de torres. Los linderos especiales son los siguientes “ORIENTE En la abscisa 159 + 244 con el mismo predio propiedad de Suc. Jorge Eliécer Andrade Molina. OCCIDENTE En la abscisa 158 + 713 con el mismo predio propiedad de Suc. Jorge Eliécer Andrade Molina. NORTE Con el mismo predio propiedad de Suc. Jorge Eliécer Andrade Molina. SUR Con el mismo predio propiedad de Suc. Jorge Eliécer Andrade Molina”.

SEGUNDO: Como consecuencia, se autoriza a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P para:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.

- e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

TERCERO: Se prohíbe al demandado:

- a). La siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones.
- b). Obstaculizar el libre ejercicio del derecho de servidumbre.
- c). Construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales.
- d). Permitir alta concentración de personas en las áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: ORDENAR el pago de la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$13.694.425,51)** por concepto de indemnización con ocasión a la imposición de la servidumbre señalada en el numeral anterior; a cargo de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P y a favor de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JORGE ELIÉCER ANDRADE MOLINA ; y en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del mismo, WILMAR ALFREDO ANDRADE VALETH, OSCAR FERNANDO ANDRADE ÁLVAREZ, LUIS EDUARDO ANDRADE ÁLVAREZ, MILDRED MILENA ANDRADE VALETH y LILIANA PATRICIA ANDRADE ARROYO.

Dicha indemnización se mantendrá en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, hasta tanto los interesados alleguen la solicitud de entrega conforme a la asignación que les corresponda a cada uno de los herederos en la

sucesión del causante JORGE ELIÉCER ANDRADE MOLINA y se pueda elaborar la respectiva orden de pago.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 226-25335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato - Magdalena.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 226-25335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, tal y como lo dispone el inciso 4° del artículo 591 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

Firmado Por:

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009
LA CIUDAD DE MEDELLÍN.**

Este documento fue generado con plena validez jurídica, Ley 527/99 y el decreto

Código de verificación:

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

RUIZ

**MUNICIPAL CIVIL ORAL DE
ANTIOQUIA**

con firma electrónica y cuenta conforme a lo dispuesto en la reglamentario 2364/12

04bdfdbbe0faec23925ead16cfcf6064e04f909d48196b63a8f1a445e25b34ad

Documento generado en 14/05/2021 06:11:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez le informo que el presente expediente fue recibido en la Oficina Judicial de Medellín y reclamado por la suscrita el día 11 de mayo en dicha dependencia. Igualmente dejo constancia que hasta la fecha el Juzgado 10° de Ejecución no ha devuelto el expediente digital y tampoco la providencia por medio de la cual no avocó conocimiento, pese al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO No. 050014003009-2019-01423-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1712

Teniendo en cuenta que el Juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal de Medellín no aportó el expediente digital que le fue remitido y mucho menos la providencia que resolvió no avocar conocimiento del proceso de la referencia, el Despacho con el fin de impartirle celeridad al presente proceso y no ocasionarle un perjuicio mayor a las partes involucradas en el mismo en virtud de las actuaciones del Juzgado de Ejecución, procede a realizar un control de la actuación que fue remitida, advirtiendo que este Despacho dio cumplimiento a todos los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9962, PSAA13-9984, PCSJA17-10678, PCSJA18-11032, así como el expediente digital cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11567; no observando esta Judicatura razón alguna por la que se haya devuelto el proceso; máxime si se tiene en cuenta la disposición contenida en la Circular expedida el 26 de marzo de 2021 por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura reiterada mediante la circular CSJANTO21-1598 del 29 de abril de 2021, que impide la devolución de expedientes a los juzgados de origen, la cual es completamente desconocida por el Juzgado de Ejecución.

Así las cosas, observa este Despacho que el actuar de la Juez Décima de Ejecución Civil Municipal de Medellín no sólo contraría el Acuerdo PSAA-9984 que regula su competencia y funciones, sino que también entra en detrimento del usuario del servicio de administración de justicia, pues de manera injustificada decide desligarse de sus atribuciones legales generándole ostensible perjuicio a los sujetos procesales al hacer devoluciones de expedientes que en últimas se traducen en trámites innecesarios que generan

congestión judicial y vulneración al derecho fundamental de acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo anterior, éste Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR NUEVAMENTE el presente proceso por competencia al JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39da523fffa28eca8d95c1fe231f6e5c33add7bf79e285841ca98f1fb8ecd1c**
Documento generado en 14/05/2021 06:11:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 12 de mayo de 2021 a las 7:26 horas.
Medellín, 14 de mayo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	1697
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	STAP ANTIOQUIA S.A.S
Demandado (s)	ARCUM INGENIERIA S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2020-00008-00
Decisión	INCORPORA OFICIO

En atención al oficio No. 27045 allegado por la oficina de cobro coactivo del Municipio de Itagüí, por medio del cual deja a disposición de éste Despacho judicial los oficios de desembargo del establecimiento de comercio decretado dentro del trámite administrativo allá adelantado, en virtud del embargo de remanentes; el Juzgado teniendo en cuenta que el presente proceso terminó por pago total de la obligación mediante auto proferido el día 10 de mayo de 2021, ordena el levantamiento del embargo del establecimiento de comercio registrado a nombre de la contribuyente **ARCUM INGENIERIA S.A.S**, identificado con NIT. **900.874.023**, el cual fue dejado a disposición por la oficina de cobro coactivo del Municipio de Itagüí

En consecuencia, se ordena que por secretaría se expida el correspondiente oficio y remita el mismo a la Cámara de comercio Aburrá Sur adjuntando copia del oficio 27045 expedido por la oficina de cobro coactivo del Municipio de Itagüí, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO
CIVIL ORAL DE LA
MEDELLIN-**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JIMENEZ RUIZ

**009 MUNICIPAL
CIUDAD DE
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f0e8ba8fbf42d9728d59a4aafb574a502d09cbcdc14be7cb6808a1c85dcd46

Documento generado en 14/05/2021 06:11:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 11 de mayo de 2021 a las 12:36 horas.
Medellín, 14 de mayo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1669
PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ARLEY MEJÍA BENÍTEZ YARLIS VANESSA MEJÍA BENÍTEZ NELNIS BENITEZ
DEMANDADA	SEGUROS MUNDIAL S.A.
RADICADO N°	05001-40-03-009-2020-00076-00
DECISION	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita suspender el término para el desistimiento tácito mientras se realizan las gestiones pertinentes para la notificación a la parte demandada; el Juzgado no accede a lo peticionado ya que de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos procesales son perentorios e improrrogables.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de mayo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

592ff6f6f161bb5a5a0b32465dea1846f680dc638f5a1f01e88eaf1b5a1ecaec

Documento generado en 14/05/2021 06:11:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de mayo del 2021, a las 3:23 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1694
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00133-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADO	YUDY ESTEFANÍA MORENO FRANCO
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente respuesta allega por la Alcaldía de Medellín, informando que remitió por competencia a la Secretaría de Movilidad de Rionegro el oficio No. 1367 de 16 de abril de 2021 por medio del cual se comunica el levantamiento del embargo del vehículo con placas KAR748.

Se advierte que, mediante providencia proferida del 10 de mayo de 2021, se incorporó la respuesta de la Secretaría de Transporte y Tránsito de Rionegro, registrando el Levantamiento de embargo solicitado.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

971e29e47a2b6a782774acff19074d34c59a968242795f109106a98373e9b020

Documento generado en 14/05/2021 06:11:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 3.611.800.00
VALOR TOTAL		\$ 3.611.800.00

Medellín, 14 de mayo del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00154 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1698

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de mayo del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60c9a54528e9210343e6850306b93389d4997455326dafd806b8ef9856a12ef**

Documento generado en 14/05/2021 06:11:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1186
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00164 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ONEIDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN JORGE ABAD QUINTERO CASTAÑO
DEMANDADOS	RAFAEL RINCÓN VILLA MARÍA ORLINDA OROZCO RINCÓN OFELIA OROZCO RINCÓN OLIVIA OROZCO RINCÓN OMAIRA OROZCO RINCÓN ALFONSO RINCÓN VILLA CARMEN ROSA RINCÓN VILLA FRANCISCO RINCÓN VILLA JOSÉ MARÍA RINCÓN VILLA JUAN PABLO RINCÓN VILLA GAMALIEL OROZCO RINCÓN RAMÓN ANTONIO RINCÓN VILLA JORGE ELIECER ÚSUGA RODRÍGUEZ JUVENAL RINCÓN MARÍA DEL CARMEN RINCÓN EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA ELVIRA RINCÓN VILLA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA RINCÓN VILLA BBVA FINSOCIAL ALBA ROSA RINCÓN GIRALDO MARÍA ROCÍO RINCÓN GIRALDO MARÍA CONSUELO RINCÓN GIRALDO RICARDO RINCÓN GIRALDO EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE RAFAEL ÁNGEL RINCÓN VILLA HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL ÁNGEL RINCÓN VILLA HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA LIBIA RINCÓN GIRALDO HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMON ANTONIO RINCÓN VILLA PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado el proceso, consistente en la notificación en debida forma de las demandadas MARÍA DEL CARMEN RINCÓN DE LÓPEZ y MARÍA CONSUELO RINCÓN GIRALDO.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual, se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

<p>Firmado Por:</p> <p>ANDRÉS FELIPE JUEZ JUEZ - JUZGADO 009</p>	<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de mayo de 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>	<p>JIMENEZ RUIZ</p> <p>MUNICIPAL CIVIL</p>
--	--	--

ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecf38c30c5c609a1d3e12db9433e4d59cd43fc431b2e4429a498f98a9fc2108**

Documento generado en 14/05/2021 06:11:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día domingo, 2 de mayo de 2021 a las 15:42 horas, por lo que se entiende recibido el día lunes 3 de mayo a las 8:00 AM.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD d**

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1107
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00300 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	RAUL RAMÍREZ ZULAGA
DECISIÓN	INCORPORA Y REGISTRA EMPLAZAMIENTO

Se incorpora al expediente digital el emplazamiento de los ACREEDORES del deudor RAUL RAMÍREZ ZULAGA, publicado en el periódico La Republica, ahora bien, toda vez que el mismo se realizó bajo los parámetros del artículo 108 del Código General del Proceso, se tendrá como válido.

Se hace saber a la parte interesada que el emplazamiento fue ingresado al Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 14 de mayo de la presente anualidad, para lo cual se pone en conocimiento de la parte interesada constancia del registro.

Por otro lado, frente a la solicitud del liquidador Juan Carlos Aristizabal Zuluaga consistente en que se autorice el emplazamiento de los acreedores convocados a la negociación de deudas ALBERTO ALVAREZ, ALONSO VILLEGAS, MARA ESCOBAR, JAVIER OSPINA, FELIPE ARIAS, PEDRO ANTONIO JIMENEZ SALAZAR, OLGA LUCIA MEJIA RESTREPO, CARLOS ALBERTO PEREZ LOAIZA, ADRIANA BEDOYA HIDALGO, BERNARDO PHILL BUSTAMANTE y LUZ DONEIRA ALZATE MARIN, pues no cuenta con ningún tipo de información en el plenario que le permita su notificación, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias deben notificare por aviso de la existencia de la liquidación patrimonial, no permitiendo dicha normatividad otro clase de notificación.

Así las cosas, se requiere al liquidador para que proceda a notificar a los acreedores en debida forma, y para el efecto se requiere al deudor RAUL

RAMÍREZ ZULAGA para que se sirva informar las direcciones físicas y electrónicas conocidas de los acreedores ALBERTO ALVAREZ, ALONSO VILLEGAS, MARA ESCOBAR, JAVIER OSPINA, FELIPE ARIAS, PEDRO ANTONIO JIMENEZ SALAZAR, OLGA LUCIA MEJIA RESTREPO, CARLOS ALBERTO PEREZ LOAIZA, ADRIANA BEDOYA HIDALGO, BERNARDO PHILL BUSTAMANTE y LUZ DONEIRA ALZATE MARIN, y proceda brindar la colaboración pertinente al liquidador en aras de facilitar las gestiones que le fueron encomendadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 18 de mayo de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3dd9fb3500e0634f3e77517d302f0081171e5c07328f87dad5429f293e48f2

Documento generado en 14/05/2021 06:11:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado SERGIO ANDRÉS CARDONA MOLINA se encuentra notificado por aviso desde el 22 de abril del 2021; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 14 de mayo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1192
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S.A.S.
DEMANDADO	SERGIO ANDRÉS CARDONA MOLINA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2020-00683 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante HOGAR Y MODA S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de SERGIO ANDRÉS CARDONA MOLINA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

El demandado, SERGIO ANDRÉS CARDONA MOLINA, fue notificado por aviso el día 22 de abril del 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, este es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de HOGAR Y MODA S.A.S. y en contra de SERGIO ANDRÉS CARDONA MOLINA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 160.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abb893c90585ee917f13bb5f034f124d907f084df049315037848d2b5d785d6c

Documento generado en 14/05/2021 06:11:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de mayo del 2021, a las 4:55 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1696
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00943-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S. A. S.
DEMANDADA	HENRY GARCÍA GARCÍA
DECISIÓN	Constancia envío notificación personal positiva -

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada correo electrónico al demandado HENRY GARCÍA GARCÍA, la cual fue practicada el día 29 de abril del 2021, con constancia de recibido de la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias ordenadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de mayo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88a83cbeb6ef5d677088821029e513e06b30e0ca7a808832ae8d1152ff75fd
76**

Documento generado en 14/05/2021 06:11:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 11 de mayo de 2021 a las 18:21 horas, el cual se tiene por recibido el día 12 de mayo de 2021 a las 8:00 horas.
Medellín, 14 de mayo de 2021


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	1695
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	ECI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandada	MARÍA ALEJANDRA GIRALDO MEDINA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00047-00
Decisión	REMITE A PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, por medio del cual solicita la terminación de la solicitud por el pago parcial de la obligación; el Juzgado remite a la memorialista al auto proferido el día 06 de mayo de 2021, donde se ordenó terminar las diligencias por el pago de las cuotas en mora.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de mayo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5d03afb55aa36a7246b4a28208442971b6a794e0b5c2e86ff6818791b6f97a5

Documento generado en 14/05/2021 06:11:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1700
Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05001 40 03 009 2021 00102 00
Demandante	MARIA GLADIS TORO OCAMPO
Demandado	MARTÍN DE JESÚS ESPINOSA ZAPATA
Decisión	CORRIGE AUTO

El Despacho haciendo un control de legalidad a la providencia proferida el 21 de abril de 2021 observa que se incurrió en error involuntario por cambio de palabras al señalar que el nombre del demandado es GUSTAVO DE JESÚS ECHEVERRI CALDERÓN siendo el correcto MARTÍN DE JESÚS ESPINOSA ZAPATA; razón por la cual haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el mandamiento de pago, a fin de ajustarlo a derecho.

En consideración a lo anterior, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR el auto de sustanciación proferido del 21 de abril de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es MARTÍN DE JESÚS ESPINOSA ZAPATA, y no como se señaló en la providencia que se corrige.

En lo demás, el auto quedará incólume.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de mayo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c95e1be44c1142b594616900462ebf2c431c8b717e4bcdf027d379e3804906dc

Documento generado en 14/05/2021 06:11:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de mayo del 2021, a la 4:43 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1695
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00102-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARÍA GLADIA TORO OCAMPO
DEMANDADA	MARTÍN DE JESÚS ESPINOSA ZAPATA
DECISIÓN	Notificación aviso positivo

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida al demandado MARTÍN DE JESÚS ESPINOSA ZAPATA, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día tres (03) de mayo del 2021.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de mayo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fe0ef4af3c8857d2505b0b0d1dcaaba7055a04d70fc8554f221bc357bb
94fb2**

Documento generado en 14/05/2021 06:11:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, el anterior memorial fue presentado al correo institucional el día viernes, 7 de mayo de 2021 17:52, por lo que se entiende recibido el día lunes 10 de mayo de 2021 a las 8:00 AM.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	1713
Radicado	05001 40 03 009 2021 00145 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	ALEXANDER ESQUIVEL ROJAS
Decisión	Incorpora respuesta oficio Datacrédito

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la interesada, la respuesta al oficio Nro. 400 del 12 de febrero de 2021 proferida por el EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, por medio de la cual informa que se procedió a registrar en el historial crediticio del señor ALEXANDER ESQUIVEL ROJAS el presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, así mismo informa que la alerta en mención permanecerá inscrita por un término de un año; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 18 de marzo de 2020 a las
8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**7a646f58c354842d1f06a1fd06becdb14d2cc224358c00848d99c1615d5c0
80d**

Documento generado en 14/05/2021 06:11:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de mayo de 2021, a las 10:01 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1701
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00183-00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	EUNICE SERENO PATIÑO ELOISA DEL SOCORRO SERENO PATIÑO
DEMANDADA	CARLOS ALBERTO CARDONA RAMÍREZ EDUAR ALEXANDER PALOMARES OCAMPO
DECISIÓN	Citación positiva Autoriza Notificación Aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a los demandados CARLOS ALBERTO CARDONA RAMÍREZ y EDUAR ALEXANDER PALOMARES OCAMPO con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que los demandados CARLOS ALBERTO CARDONA RAMÍREZ y EDUAR ALEXANDER PALOMARES OCAMPO, no acudan al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que les fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de mayo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6deb8cea227b3143151327ee42e9f5a784a12559e8ee17b2d8a3ce180344
d31**

Documento generado en 14/05/2021 06:11:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION	1697
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00204-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARÍA LUZDARY RÍOS GALEANO
DEMANDADO	DORIS MARLENIS ASPRILLA MURILLO
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que la demandada DORIS MARLENIS ASPRILLA MURILLO, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6134c2d81da5ca99ea982e814c7095883e4d9393b4e2f7907ccabba5184fad
ed**

Documento generado en 14/05/2021 09:29:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL se encuentra notificada personalmente a través del correo electrónico, desde el día 22 de abril de 2021, con constancia de lectura del mensaje de datos en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 14 de mayo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1191
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.
DEMANDADO	MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
RADICADO Nro.	05001 40 03 009 2021 00215 00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A., actuando por intermedio de endosatario en procuración; promovió demanda ejecutiva en contra de MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La demandada, MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL, fue notificada personalmente a través del correo electrónico desde el día 22 de abril de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A. y en contra de MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.007.852.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ab2996fd8d71260a8430f93971d60582b26098d5fa3c83779f1ade01a7d2b4a

Documento generado en 14/05/2021 06:11:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de mayo del 2021, a las 1:50 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1702
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00261-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	LUZ MARINA RAMÍREZ HINCAPIÉ
DECISIÓN	Citación notificación personal negativa

Se dispone agregar constancia del envío de citación para notificación personal dirigida a la demandada LUZ MARINA RAMÍREZ HINCAPIÉ con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de mayo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17c788e8aab93008daa6c4b84077452d0df3c0dd5ad65330860176430
e2faeb1

Documento generado en 14/05/2021 06:11:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiunos (2.021)

Auto sustanciación	1709
Radicado	05001 40 03 009 2021 00284 00
Solicitud	DILIGENCIA EXTRAPROCESAL (AMPARO DE POBREZA)
Demandante.	ANGELA MARÍA MONSALVE RÍOS
Decisión:	Ordena remitir oficio de designación

Teniendo en cuenta que el abogado designando en amparo de pobreza, esto es el Dr. Gustavo Adolfo Marín Vélez tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados un correo electrónico distinto a la dirección electrónica donde este Despacho remitió oficio de nombramiento, se ordena que por secretaría se remita de manera inmediata comunicación de la designación al correo electrónico gmarinvelez@hotmail.com, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d873b06a4738f343a1abb8b835c1b96c71b8489b016ad5ac2db0fc0dcb9109a8**
Documento generado en 14/05/2021 06:11:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Señor Juez, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 10 de mayo de 2021 a las 10:54 horas. A Despacho.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	1715
Radicado	05001 40 03 009 2021 00327 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	MARIBEL DE LA CRUZ ALZATE MARTÍNEZ
Demandados	BEATRIZ ELENA VILLA CALLE JAVIER DE JESÚS IBARRA QUIROZ
Decisión	No accede a solicitud de expedir nuevo oficio.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita se expida y remita nuevamente oficio de embargo dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte ante la devolución del mismo sin inscribir, el Despacho no accede a la misma, por cuanto el oficio No. 1148 del 24 de marzo de 2021 no fue inscrito en el folio matricula inmobiliaria debido a que ya se encuentra registrado un embargo anterior a favor del Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín, según nota devolutiva de fecha 23 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 18 de mayo de 2021 a las 8
a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

AN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

076e4e61ff7ec229e136485bd947f67744e29692f161c49df6ef9ca450a65b05

Documento generado en 14/05/2021 06:11:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada YULY YISSETH ROCHA MARTÍNEZ se encuentra notificada personalmente el día 14 de abril 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 14 de mayo del 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1145
Radicado Nro.	05001-40-003-009-202-00366-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	YULY YISSETH ROCHA MARTÍNEZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de YULY YISSETH ROCHA MARTÍNEZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 07 de abril del 2021.

La demandada YULY YISSETH ROCHA MARTÍNEZ, fue notificada personalmente por correo electrónico, el 14 de abril del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y en contra de YULY YISSETH ROCHA MARTÍNEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 07 de abril del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$395.776.80 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de mayo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd67498f5664eb8c53c5f5c072c49bd49a11de07e0c9b5460548a66594ca3
642**

Documento generado en 14/05/2021 06:11:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 04 de mayo del 2021, a las 9:40 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1700
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00429-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	DAVID ALEJANDRO SALAS MESA
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN NEGATIVA

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado DAVID ALEJANDRO SALAS MESA con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de mayo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d36283444b766dc7b1d9cc29d4dacfb4c9447302e078b51c7eeb6bae24dac067

Documento generado en 14/05/2021 06:11:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de mayo del 2021, a las 3:58 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1704
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00445-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S. A. S.
DEMANDADA	JEFFERSON DANILO MIRA AGUDELO
DECISIÓN	Autoriza notificar nueva dirección

Considerando el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita autorización para notificar en la dirección electrónica informada, el Despacho por encontrarla procedente accede a la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole a la memorialista que para ser tenida en cuenta la notificación deberá aportar certificación de la empresa de correo donde se acredite el recibido de la notificación u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, conforme lo establece la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de mayo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56d72544df198a8ce92ab8039f54d38124b425267a29fc19f3db9f685f6958

29

Documento generado en 14/05/2021 06:11:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 12 de mayo de 2021 a las 10:27 horas. Se deja constancia que en el presente proceso no se decretaron medidas cautelares, ni se ha tomado nota de embargo de remanentes, ni de derechos litigiosos. La demanda se encuentra inadmitida mediante auto proferido el 26 de abril de 2021.

Medellín, 14 de mayo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1172
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
Demandante (s)	CHRISTIAN OSCAR CERON LUGO MARGIE LINETTE CERON LUGO MARÍA MELIDA LUGO DE CERON OSCAR ARMANDO CERON MINA
Demandado (s)	UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ P.H. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicado	05001-40-03-009-2021-00448-00
Decisión	AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 12 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 18 de mayo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f23b1aeb7a3165c17c7f9cd9db69ba9a28714e89aaf6fe3936421c55ba7d78be

Documento generado en 14/05/2021 06:11:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 12 de mayo de 2021 a las 13:23 horas. Se deja constancia que el día 03 de mayo de 2021 se remitieron los oficios de embargo, cuyas medidas no se han perfeccionado a la fecha. No se ha tomado nota de embargo de remanentes, ni de derechos litigiosos.

Medellín, 14 de mayo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1173
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado (s)	RUBÉN DARÍO GUISAO MANCO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00470-00
Decisión	AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 12 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del EMBARGO, que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 007-40402, propiedad del demandado RUBÉN DARÍO GUISAO MANCO. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de Dabeiba.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del EMBARGO, que recae sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 008-24979 y 008-70713, propiedad del demandado RUBÉN DARÍO GUISAO MANCO. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de Apartadó.

CUARTO: Se condena al demandante al pago de perjuicios. Artículo 92 Inciso 1° del Código General del Proceso.

QUINTO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

SEXTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 18 de mayo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**780aa317d47d21d5560c17c29ce800e10c8abd10835bb80d2ade91cad6e065
a2**

Documento generado en 14/05/2021 06:11:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 12 de mayo de 2021, a las 11:57 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. NATALIA ANDREA RESTREPO SOTO, identificada con T.P. 321.852 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 14 de mayo de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1174
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	MARÍA DEL CARMEN SALINAS DE CADENA
Interesada	LILIANA MARÍA CADENA GARCIA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00515-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, presentada por LILIANA MARÍA CADENA GARCIA y cuyo causante es la señora MARÍA DEL CARMEN SALINAS DE CADENA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1.- Deberá aportar la prueba que acredite el valor del avalúo del bien relicto, estipulado como activo en el acápite de inventarios.
- 2.- En caso de que el valor del avalúo del bien relicto se haya estipulado conforme al catastral, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Numeral 6° del Artículo 489 del Código General del Proceso, aportando el avalúo catastral actualizado del bien relicto, adecuando el activo de la herencia en los términos establecidos en el numeral 4° del Artículo 444 del Código General del Proceso.

3.- Deberá adecuarse el acápite de pretensiones, solicitando la citación de los herederos determinados de la causante: CARMEN PATRICIA CADENA SALINAS, RODRIGO ALBERTO CADENA SALINAS, GLORIA ELENA CADENA SALINAS, MYRYAM DEL SOCORRO CADENA SALINAS, MARÍA ELSY CADENA SALINAS, DIEGO EMILIO CADENA SALINAS, LUIS FERNANDO CADENA SALINAS y SONIA DORIS CADENA SALINAS; conforme con lo indicado en el hecho cuarto de la demanda.

4.- Deberá indicarse en los hechos de la demanda, si se tiene conocimiento de la existencia de otros herederos para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P.

5.- Deberá aportar la prueba del estado civil de cada uno de los asignatarios (numeral 8° artículo 489 del C.G.P.).

6.- Deberá aportarse por separado, el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, conforme con el artículo 489 # 5° del Código General del Proceso.

7.- Deberá aportarse el certificado de libertad del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-672050, debidamente actualizado y con una antelación de no mayor de treinta (30) días.

8.- Deberá aportarse copia escaneada de la Escritura Pública No. 4.994 del 27 de octubre de 1.966, ya que la aportada no es legible.

9.- Allegará constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda, los anexos y del escrito de subsanación a los interesados, en caso de no conocerse dicho canal digital deberá aportar la constancia de haberla remitido a la dirección física. (artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

10.- En caso de conocerse algún canal digital de los interesados, se manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

11.- Deberá indicarse si ya se tramitó el proceso de sucesión del señor PABLO OMAR CADENA SALINAS, padre de la interesada LILIANA MARÍA CADENA GARCIA, aportando la prueba que lo acredite.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NATALIA ANDREA RESTREPO SOTO, identificada con C.C. 43.913.951 y T.P. 321.852 del C.S.J., para que represente a la interesada dentro de este proceso. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99dfa664a59e6d1f8107aab01b7c331058f0b31c9c301129f0356b67acabdb26

Documento generado en 14/05/2021 06:11:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>